



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1457/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1457/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Salud.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó el total del presupuesto asignado a la dependencia para el pago de sueldos y salarios de los trabajadores durante el periodo el 2018 al 2024.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, No Corresponde, Presupuesto, Pago Sueldos, Salarios, Trabajadores.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Salud.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1457/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1457/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Salud.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1457/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Salud**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163325000827**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Cuál es el Total del presupuesto asignado a la dependencia para el pago de sueldos y salarios de los trabajadores durante el periodo el 2018 al 2024.

[Sic.]

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El primero de abril, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SSCDMX/SUTC GD/1218/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que, la solicitud fue turnada a la Dirección General de Administración y Finanzas, misma que de acuerdo a sus funciones y atribuciones resulta competente para proporcionar la información solicitada.

En ese sentido, se adjunta el oficio SSCDMX/DGAF/0856/2025 (Anexo 1) en formato electrónico PDF, mediante el cual la Mtra. Leticia Guadalupe Delgado Carrillo, Directora General de Administración y Finanzas, proporciona respuesta a su requerimiento.

Aunado a ello, se proporciona la liga electrónica que se menciona en el oficio para su consulta:

<http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portalut/art121f22.php>

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SSCDMX/DGAF/0856/2025**, de veintiocho de marzo, suscrito por la Directora General de Administración y Finanzas, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención al oficio SSCDMX/SUTC GD/1102/2025, de fecha 20 de marzo de 2025, mediante el cual remite la solicitud de Acceso a Información Pública con folio 090163325000827, formulada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual solicita lo siguiente:

 (Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT) "Cual es el Total del presupuesto asignado a la dependencia para el pago de sueldos y salarios de los trabajadores durante el periodo el 2018 al 2024." (Sic)

Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 7, párrafo tercero 8, 11, 24, fracciones I y II, 208, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo con las atribuciones previstas en el Capítulo XXX del Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, con número de registro **MA-SAF-24-5468-E570**, corresponde a esta Dirección General de Administración y Finanzas (DGAF), dar atención a la solicitud de información en los siguientes términos:

Se hace de su conocimiento que los recursos públicos con los que contaba la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA) en 2024 fueron planificados, detallados y alineados a la "Política General de Gobierno 2020-2024", dentro del Programa Anual Operativo de la Dependencia y su asignación por Rubros y Capítulos Presupuestales se publican en el portal de transparencia, específicamente en la fracción XXII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los Informes Trimestrales de Gasto, por ello se proporciona la liga electrónica, en la cual podrá consultar la información de su interés:

<http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portalut/art121f22.php>

No se omite mencionar, que las publicaciones se realizan acorde a la temporalidad marcada en el artículo 116 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintitrés de abril, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

concerniente a los años 2019 al 2021, únicamente envían el Anteproyecto y el Plan de Trabajo Anual correspondiente al año respectivamente, por lo que no dan respuesta exacta, del presupuesto asignado, ya que en el Anteproyecto de Presupuesto únicamente se detallan las estimaciones de ingresos y gastos para un periodo fiscal, incluyendo metas, actividades y los costos necesarios para alcanzar los objetivos, y el Programa Anual de Trabajo es un documento que detalla las actividades y proyectos que una entidad o institución planea realizar durante un año fiscal.

[Sic.]

IV. Admisión. El veintiocho de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción V y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El ocho de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **S/N**, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

A L E G A T O S

Esta Unidad de Transparencia es competente para dar atención al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1457/2025 interpuesto por el particular ante el INFOCDMX y el cual será sustanciado ante la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; para la atención del ocurso es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia atendió en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información, conforme se describió en los antecedentes.
2. El acto recurrido por la persona solicitante fue el siguiente:

RAZÓN DE LA INTERPOSICIÓN:

“concerniente a los años 2019 al 2021, únicamente envían el Anteproyecto y el Plan de Trabajo Anual correspondiente al año respectivamente, por lo que no dan respuesta exacta, del presupuesto asignado, ya que en el Anteproyecto de Presupuesto únicamente se detallan las estimaciones de ingresos y gastos para un periodo fiscal,

incluyendo metas, actividades y los costos necesarios para alcanzar los objetivos, y el Programa Anual de Trabajo es un documento que detalla las actividades y proyectos que una entidad o institución planea realizar durante un año fiscal.” (Sic).

3. Es importante mencionar que, en todo momento esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SSCDMX), actuó de buena fe y garantizó el derecho de acceso a la información pública establecido a favor del particular, realizando la búsqueda exhaustiva de la información requerida en la Unidad Administrativa que cuenta con las atribuciones para emitir un pronunciamiento al respecto.

4. Con motivo de la notificación del Recurso de Revisión interpuesto, la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, a través de Oficio No. SSCDMX/SUTCGD/1612/2025, de fecha 28 de abril de 2025, hizo del conocimiento a la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SSCDMX), la inconformidad del particular, a fin de solicitar que emitieran sus consideraciones al respecto para que, conforme a sus funciones y atribuciones conferidas en el Capítulo XXX del Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, con número de registro MA-SAF-24-5468-E570 emitiera respuesta, y estar en posibilidades de garantizar el pleno acceso a la información y documentación solicitada.

5. Con fecha 05 de mayo de 2025, la Dirección General de Administración y Finanzas de esta SSCDMX, mediante oficio SSCDMX/DGAF/1126/2025, emitió pronunciamiento sobre el requerimiento de mérito, en los términos siguientes:

“...Es claro para esta Dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México que, como Sujeto Obligado, tiene el deber de rendir cuentas y transparentar su información, motivo por el cual esta Unidad Administrativa a mi cargo, se encuentra comprometida con la entrega de la misma, siempre y cuando obre dentro de los archivos que detentan las distintas áreas que conforman esta Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Bajo esta tesis y con la finalidad de que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuente con mayores elementos en el momento procesal oportuno, se hace de su conocimiento que; si bien es cierto, lo solicitado originalmente fue “...Cual es el Total del presupuesto asignado a la dependencia para el pago de sueldos y salarios de los trabajadores durante el periodo el 2018 al 2024.” (Sic)...)

Esta Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en ningún momento negó al o la requirente su derecho de Acceso a la Información Pública, ni cometió los actos señalados en su inconformidad, toda vez que a través del oficio No. SSCDMX/DGAF/0856/2025 de fecha 28 de marzo del presente ejercicio, emitió respuesta dentro del ámbito de competencia en los términos que a continuación se señala:

“Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 7, párrafo tercero 8, 11, 24, fracciones I y II, 208, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo con las atribuciones previstas en el Capítulo XXX del Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, con número de registro MA-SAF-24-5468-E570, corresponde a esta Dirección General de Administración y Finanzas (DGAF), dar atención a la solicitud de información en los siguientes términos:

Se hace de su conocimiento que los recursos públicos con los que contaba la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA) en 2024 fueron planificados, detallados y alineados a la “Política General de Gobierno 2020-2024”, dentro del Programa Anual Operativo de la Dependencia y su asignación por Rubros y Capítulos Presupuestales se publican en el portal de transparencia, específicamente en la fracción XXII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los Informes Trimestrales de Gasto, por ello se proporciona la liga electrónica, en la cual podrá consultar la información de su interés:

<http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portalut/art121f22.php>

No se omite mencionar, que las publicaciones se realizan acorde a la temporalidad marcada en el artículo 116 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

No obstante lo anterior, se interpuso recurso de revisión en el cual, la inconformidad radica sustancialmente conforme lo siguiente:

Acto reclamado:

“concerniente a los años 2019 al 2021, únicamente envían el Anteproyecto y el Plan de Trabajo Anual correspondiente al año respectivamente, por lo que no dan respuesta exacta, del presupuesto asignado, ya que en el Anteproyecto de Presupuesto únicamente se detallan las estimaciones de ingresos y gastos para un periodo fiscal, incluyendo metas, actividades y los costos necesarios para alcanzar los objetivos, y el Programa Anual de Trabajo es un documento que detalla las actividades y proyectos que una entidad o institución planea realizar durante un año fiscal.” (Sic)…”

Es de manifestarse, que en la respuesta otorgada mediante el oficio Número SSCDMX/DGAF/0856/2025 de la solicitud identificada con el folio 090163325000827, fue proporcionada la liga electrónica, donde la información requerida por la persona solicitante en la solicitud de información pública objeto del presente medio de impugnación se atiende fehacientemente.

Por lo anterior, es evidente que no le asiste la razón a la persona recurrente, ya que tal y como se puede verificar en la liga electrónica que fue proporcionada a la respuesta emitida por esta Dirección General de Administración y Finanzas, misma que ya forma parte de la prueba proporcionada por este Sujeto Obligado al expediente que se formó con motivo del presente Recurso de Revisión, toda vez que esta Dirección General dentro del ámbito de su competencia ha dado respuesta de manera fundada y motivada a lo solicitado.

Al respecto, la Dirección General de Administración y Finanzas, así como las diversas áreas que la conforman, tienen la obligación de ser garantes con el compromiso de transparentar el ejercicio de la función pública, observando siempre y en todo momento que prevalezca el principio de Máxima Publicidad consagrado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 6, apartado “A”, fracción I; por lo que se tiene el compromiso de dar atención a las solicitudes con la información que exclusivamente se detente, en el estado que se encuentre.

No obstante, en apego a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizando con ello el Principio de Máxima Publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo la prerrogativa que tienen los ciudadanos de solicitar el derecho de Acceso a la Información Pública, se proporciona los pasos que han de conducir para la localización de la información en mérito:

1. Ingresar al link electrónico anteriormente proporcionado:

<http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portalut/art121f22.php>

2. Seleccionar “Artículo 121” y elegir opción “Frac. IX Remuneraciones”

No se omite mencionar, que las publicaciones se realizan acorde a la temporalidad marcada en el artículo 116 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, tomando en consideración el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), que para el caso concreto se transcribe textual:

“Criterio 03/77

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso la información (...) los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos a que estén obligados a documentar , de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre...”

Por todo lo antes expuesto, se solicita a esa Unidad de Transparencia que por su conducto le sea notificada a la persona recurrente y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las manifestaciones e información complementaria que se envía, con la finalidad de que sea sobreseído del presente Recurso de Revisión por quedar sin materia, lo anterior, con fundamento en los artículos 244, fracción II, y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (Sic).

En ese sentido y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se adjunta al presente en formato PDF el oficio SSCDMX/DGAF/1126/2025, de fecha 05 de mayo del año en curso, mediante el cual, la Mtra. Leticia Guadalupe Delgado Carrillo, Directora General de Administración y Finanzas, emitió su pronunciamiento respectivo.

Esta Unidad de Transparencia emite su pronunciamiento respecto al acto reclamado hecho valer por el recurrente y toda vez que el área administrativa subsana lo requerido por el particular, se solicita a ese órgano garante sobrepasar el presente asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con la intención de acreditar los argumentos asentados con anterioridad, en términos del artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S

1. La documental pública consistente en el oficio SSCDMX/SUTCGD/1102/2025, mediante el cual la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SSCDMX) turnó a la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a fin de que emitieran una respuesta conforme a sus funciones y atribuciones (Anexo 1).
2. La documental pública consistente en el oficio SSCDMX/DGAF/0856/2025, de fecha 28 de marzo mediante el cual la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México, brinda respuesta a través a la solicitud de referencia (Anexo 2).
3. La documental pública consistente en el oficio SSCDMX/SUTCGD/1218/2025, de fecha 01 de abril de 2025, mediante el cual la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México, brindó respuesta al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Anexo 3).
4. La documental pública, consistente en el oficio SSCDMX/SUTCGD/1612/2025, donde se notifica a la Dirección General de Administración Y Finanzas de esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México, sobre la admisión del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1457/2025 (Anexo 4).
5. La documental pública consistente en el oficio SSCDMX/DGAF/1126/2025, mediante el cual la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México, emitió su respuesta al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1457/2025 (Anexo 5).
6. La instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente expediente, en lo que beneficie a los intereses de esta Secretaría, para que, del estudio del mismo, se esté en aptitud de emitir una resolución al respecto. Esta prueba se

relaciona con todos y cada uno los argumentos hechos valer en el presente escrito y con la Litis misma; prueba tendiente a demostrar lo infundado e inoperante que resultan los agravios expuestos por el particular.

7. La presuncional, en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses de esta Secretaría; esta prueba se relaciona con todos y cada uno los argumentos hechos valer en el presente escrito y con la Litis misma.

Por lo expuesto, atentamente pido a Usted C. Comisionada, se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado, en términos del presente escrito con el carácter que ostento, expresando los alegatos y ofreciendo las pruebas correspondientes por parte de esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SSCDMX), acorde a lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Resolver de conformidad, en el momento procesal oportuno.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SSCDMX/SUTCGD/1102/2025**, de veinte de marzo, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

De conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 8, 11, 24 fracciones I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), se solicita atentamente gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda con la finalidad de proporcionar la respuesta correspondiente de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para Garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y a la Protección de los Datos Personales" mediante correo electrónico institucional a esta Unidad de Transparencia, la información que, de acuerdo a sus funciones y atribuciones, así como los anexos que considere pertinentes, esto a más tardar el día a más tardar el 27 de marzo del año en curso, privilegiando la modalidad elegida por el solicitante, en caso contrario, deberá explicar debidamente el cambio en la modalidad de entrega.

Si la presente solicitud no es competencia de la unidad administrativa a su cargo deberá notificar a esta Unidad de Transparencia, por escrito, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.

Si tiene alguna duda sobre la respuesta que debe brindar, su motivación y fundamentación, la Unidad de Transparencia se encuentra a su disposición en el siguiente dato de contacto:

Correo electrónico: unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx

Agradeciendo de antemano la atención oportuna a la presente solicitud que garantiza el derecho humano de acceso a la información pública, reciba un cordial saludo.
[...][Sic.]

En este sentido, anexó los oficios **SSCDMX/SUTCGD/1218/2025**, de uno de abril, suscrito por la Unidad de Transparencia, y **SSCDMX/DGAF/0856/2025**, de veintiocho de marzo, suscrito por la Directora General de Administración y Finanzas, los cuales ya fueron descritos en el Antecedente II.

Asimismo, anexó el oficio **SSCDMX/SUTCGD/1612/2025**, de veintiocho de abril, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por este medio le informo que el día 28 de abril del año en curso, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México notificó a esta Unidad de Transparencia a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el Recurso de Revisión citado al rubro, respecto de la respuesta emitida a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163325000827, a través de la cual requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"Cual es el Total del presupuesto asignado a la dependencia para el pago de sueldos y salarios de los trabajadores durante el periodo el 2018 al 2024." (Sic)

Acto reclamado:

"concerniente a los años 2019 al 2021, únicamente envían el Anteproyecto y el Plan de Trabajo Anual correspondiente al año respectivamente, por lo que no dan respuesta exacta, del presupuesto asignado, ya que en el Anteproyecto de Presupuesto únicamente se detallan las estimaciones de ingresos y gastos para un periodo fiscal, incluyendo metas, actividades y los costos necesarios para alcanzar los objetivos, y el Programa Anual de Trabajo es un documento que detalla las actividades y proyectos que una entidad o institución planea realizar durante un año fiscal." (Sic)

No obstante, a lo anterior, con la finalidad de observar los principios de máxima publicidad y exhaustividad establecidos en la normatividad en la materia, le solicito su apoyo para emitir un pronunciamiento al respecto, manifestando lo que a su derecho convenga, lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para dar atención al curso que nos ocupa y brindar certeza jurídica al hoy recurrente.

Por lo antes expuesto, solicito que sea remitida de conformidad con lo establecido en el **"Procedimiento para Garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y a la Protección de los Datos Personales"** mediante correo electrónico institucional a esta Unidad de Transparencia, la información que, de acuerdo a sus funciones y atribuciones, así como los anexos que considere pertinentes, esto a más tardar el día **05 de mayo** del año en curso a efecto de que esta Unidad de Transparencia se encuentre en condiciones de formular los alegatos y manifestaciones correspondientes, de conformidad con los artículos 230 y 243

fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en caso de requerir asesoría por parte de la Unidad de Transparencia para la formulación de los alegatos conducentes, podrá contactarse con la siguiente persona servidora pública:

Correo electrónico institucional: unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx

Teléfono: 5551321250 ext. 1344

[...][Sic.]

También, anexó el oficio **SSCDMX/DGAF/1126/2025**, de cinco de mayo, suscrito por la Directora General de Administración y Finanzas, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Referente al oficio número **SSCDMX/SUTCGD/1612/2025**, mediante el cual notifica el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR. IP. 1457/2025**, derivado de la respuesta emitida por esta Dirección General a la solicitud de "INFORMACIÓN PÚBLICA", identificada con el folio **090163325000827**, en el que se expresa la inconformidad, en los siguientes términos:

"... Descripción de la solicitud:

"Cual es el Total del presupuesto asignado a la dependencia para el pago de sueldos y salarios de los trabajadores durante el periodo el 2018 al 2024." (Sic)

Acto reclamado:

"concerniente a los años 2019 al 2021, únicamente envían el Anteproyecto y el Plan de Trabajo Anual correspondiente al año respectivamente, por lo que no dan respuesta exacta, del presupuesto asignado, ya que en el Anteproyecto de Presupuesto únicamente se detallan las estimaciones de ingresos y gastos para un periodo fiscal, incluyendo metas, actividades y los costos necesarios para alcanzar los objetivos, y el Programa Anual de Trabajo es un documento que detalla las actividades y proyectos que una entidad o institución planea realizar durante un año fiscal." (Sic)..."

Es claro para esta Dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México que, como Sujeto Obligado, tiene el deber de rendir cuentas y transparentar su información, motivo por el cual esta Unidad Administrativa a mi cargo, se encuentra comprometida con la entrega de la misma, siempre y cuando obre dentro de los archivos que detentan las distintas áreas que conforman esta Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Bajo esta tesis y con la finalidad de que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuente con mayores elementos en el momento procesal oportuno, se hace de su conocimiento que; si bien es cierto, lo solicitado originalmente fue "...Cual es el Total del presupuesto asignado a la dependencia para el pago de sueldos y salarios de los trabajadores durante el periodo el 2018 al 2024." (Sic)..."

Esta Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en ningún momento negó al o la requirente su derecho de Acceso a la Información Pública, ni cometió los actos señalados en su inconformidad, toda vez que a través del oficio No. SSCDMX/DGAF/0856/2025 de fecha 28 de marzo del presente ejercicio, emitió respuesta dentro del ámbito de competencia en los términos que a continuación se señala:

*"Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 7, párrafo tercero 8, 11, 24, fracciones I y II, 208, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo con las atribuciones previstas en el Capítulo XXX del Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, con número de registro **MA-SAF-24-5468-E570**, corresponde a esta Dirección General de Administración y Finanzas (DGAFF), dar atención a la solicitud de información en los siguientes términos:*

Se hace de su conocimiento que los recursos públicos con los que contaba la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA) en 2024 fueron planificados, detallados y alineados a la "Política General de Gobierno 2020-2024", dentro del Programa Anual Operativo de la Dependencia y su asignación por Rubros y Capítulos Presupuestales se publican en el portal de transparencia, específicamente en la fracción XXII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los Informes Trimestrales de Gasto, por ello se proporciona la liga electrónica, en la cual podrá consultar la información de su interés:

<http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portalut/art121f22.php>

No se omite mencionar, que las publicaciones se realizan acorde a la temporalidad marcada en el artículo 116 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

No obstante lo anterior, se interpuso recurso de revisión en el cual, la inconformidad radica sustancialmente conforme lo siguiente:

Acto reclamado:

"concerniente a los años 2019 al 2021, únicamente envían el Anteproyecto y el Plan de Trabajo Anual correspondiente al año respectivamente, por lo que no dan respuesta exacta, del presupuesto asignado, ya que en el Anteproyecto de Presupuesto únicamente se detallan las estimaciones de ingresos y gastos para un periodo fiscal, incluyendo metas, actividades y los costos necesarios para alcanzar los objetivos, y el Programa Anual de Trabajo es un documento que detalla las actividades y proyectos que una entidad o institución planea realizar durante un año fiscal." (Sic)."

Es de manifestarse, que en la respuesta otorgada mediante el oficio Número SSCDMX/DGAF/0856/2025 de la solicitud identificada con el folio 090163325000827, fue proporcionada la liga electrónica, donde la información requerida por la persona solicitante en la solicitud de información pública objeto del presente medio de impugnación se atiende fehacientemente.

Por lo anterior, es evidente que no le asiste la razón a la persona recurrente, ya que tal y como se puede verificar en la liga electrónica que fue proporcionada a la respuesta emitida por esta Dirección General de Administración y Finanzas, misma que ya forma parte de la prueba proporcionada por este Sujeto Obligado al expediente que se formó con motivo del presente Recurso de Revisión, toda vez que esta Dirección General dentro del ámbito de su competencia ha dado respuesta de manera fundada y motivada a lo solicitado.

Al respecto, la Dirección General de Administración y Finanzas, así como las diversas áreas que la conforman, tienen la obligación de ser garantes con el compromiso de transparentar el ejercicio de la función pública, observando siempre y en todo momento que prevalezca el principio de Máxima Publicidad consagrado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 6, apartado "A", fracción I; por lo que se tiene el compromiso de dar atención a las solicitudes con la información que exclusivamente se detente, en el estado que se encuentre.

No obstante, en apego a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizando con ello el Principio de Máxima Publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo la prerrogativa que tienen los ciudadanos de solicitar el derecho de Acceso a la Información Pública, se proporciona los pasos que han de conducir para la localización de la información de mérito:

1.- Ingresar al link electrónico anteriormente proporcionado:

<http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portalut/art121f22.php>

2.- Seleccionar "Artículo 121" y elegir opción "Frac. IX Remuneraciones"

No se omite mencionar, que las publicaciones se realizan acorde a la temporalidad marcada en el artículo 116 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, tomando en consideración el **Criterio 03/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), que para el caso concreto se transcribe textual:

"Criterio 03/17

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información (...) los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos a que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre..."

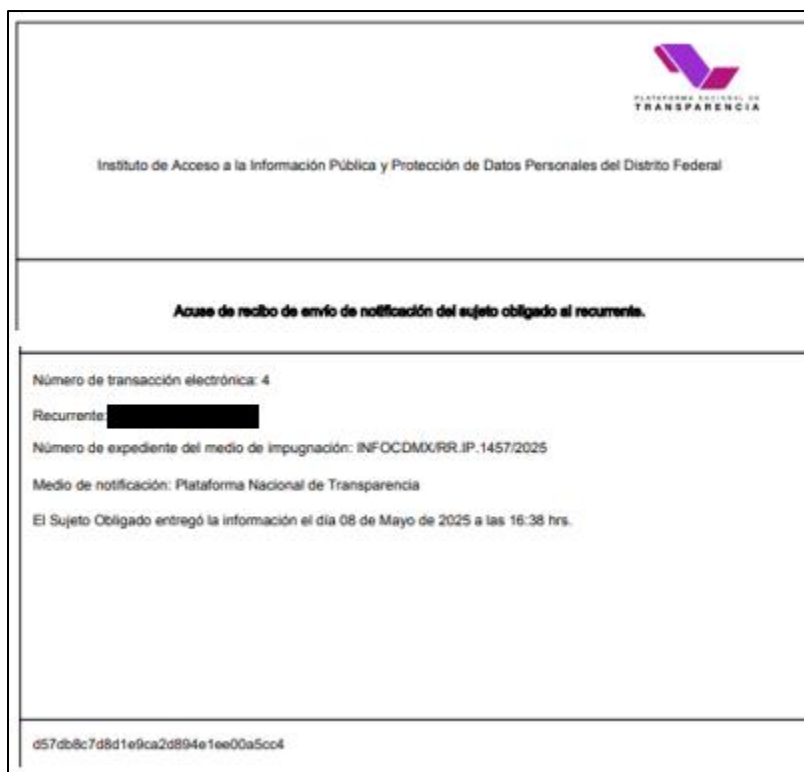
Por todo lo antes expuesto, se solicita a esa Unidad de Transparencia que por su conducto le sea notificada a la persona recurrente y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las manifestaciones e información complementaria que se envía, con la finalidad de que sea sobrepuesto del presente Recurso de Revisión por quedar sin materia, lo anterior, con fundamento en los artículos 244, fracción II, y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

En ese tenor anexó el oficio **SSCDMX/DGAF/0856/2025**, de veintiocho de marzo, suscrito por la Directora General de Administración y Finanzas, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, y su correo electrónico, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuase de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 4
Recurrente: [REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1457/2025
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 08 de Mayo de 2025 a las 16:38 hrs.

d57db8c7d8d1e9ca2d894e1ee00a5cc4

[Sic.]

VI. Cierre. El trece de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la **parte recurrente** para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el primero de abril de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, esto es, al onceavo día hábil³ siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

³ De conformidad con el ACUERDO 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el pleno de este Instituto, consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2024/A121Fr01_2024-T04_Acdo_2024-04-12-6091.pdf?_gl=1*ovdxbv*_ga*MTM3NjcxMjMzNS4xNzQ2NTY1NTg5*_ga_9Z0G3RWLJY*cze3NDY1NjU1ODkkbzEkZzAkDE3NDY1NjU2MDMkajAkBDaKaDA.

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Cuál es el Total del presupuesto asignado a la dependencia para el pago de sueldos y salarios de los trabajadores durante el periodo el 2018 al 2024	El Sujeto Obligado, a través de la la Directora General de Administración y Finanzas, que los recursos públicos con los que contaba la Secretaría de Salud de la Ciudad de México en 2024 fueron planificados, detallados y	La entrega de información que no corresponde con lo solicitado. Concerniente a los años 2019 al 2021,

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

	alineados a la “Política General de Gobierno 2020-2024”, dentro del Programa Anual Operativo de la Dependencia y su asignación por Rubros y Capítulos Presupuestales se publican en el Portal de Transparencia, específicamente en la fracción XXII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, así como los informes Trimestrales de Gasto, por ello se proporciona la liga electrónica, en la cual podrá consultar la información de su interés: http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssd/f/portalut/art121f22.php	únicamente envían el Anteproyecto y el Plan de Trabajo Anual correspondiente al año respectivamente, por lo que no dan respuesta exacta, del presupuesto asignado, ya que en el Anteproyecto de Presupuesto únicamente se detallan las estimaciones de ingresos y gastos para un periodo fiscal, incluyendo metas, actividades y los costos necesarios para alcanzar los objetivos, y el Programa Anual de Trabajo es un documento que detalla las actividades y proyectos que una entidad o institución planea realizar durante un año fiscal.
--	---	---

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta que le fue entregada respecto de los años **2018, 2022, 2023 y 2024**, por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, señalado como medio para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado, reitero y defendió la legalidad de su respuesta primigenia.

No obstante lo anterior, le informo a la persona solicitante que favoreciendo la prerrogativa que tienen los ciudadanos de solicitar el derecho de Acceso a la Información Pública, se proporciona los pasos que han de conducir para la localización de la información en mérito:

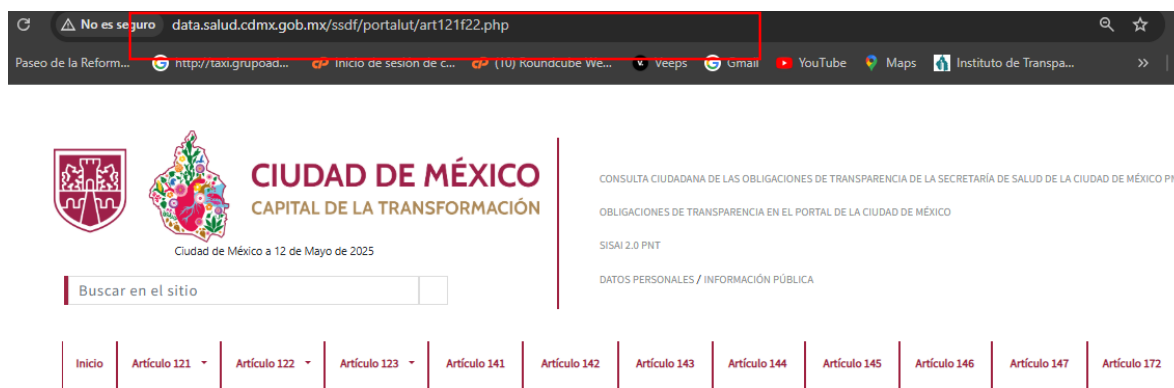
1. Ingresar al link electrónico anteriormente proporcionado:

<http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portalut/art121f22.php>

2. Seleccionar “Artículo 121” y elegir opción “Frac. IX Remuneraciones”

No se omite mencionar, que las publicaciones se realizan acorde a la temporalidad marcada en el artículo 116 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese tenor, esta Ponencia, consultó el enlace electrónico antes señalado, y siguiendo los pasos proporcionados por el Sujeto Obligado, no fue posible acceder a la información peticionada por la persona solicitante, lo anterior es así ya que el enlace remite a la fracción **IX remuneraciones**, sin embargo, el interés de la persona solicitante radica en conocer **el presupuesto total** asignado a la dependencia **para el pago de sueldos y salarios** de los trabajadores durante el periodo a la información de **2019 a 2021**, para brindar mayor certeza, se agregan las imágenes siguientes:



ARTÍCULO 121

Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de Internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

Fracción XXII
Programas Operativos Anuales

[...]

data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portalut/art121f09.php

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

CONSULTA CIUDADANA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO PNT

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA EN EL PORTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SISA! 2.0 PNT

DATOS PERSONALES / INFORMACIÓN PÚBLICA

Buscar en el sitio

Inicio Artículo 121 Artículo 122 Artículo 123 Artículo 141 Artículo 142 Artículo 143 Artículo 144 Artículo 145 Artículo 146 Artículo 147 Artículo 172

ARTÍCULO 121

Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

Fracción IX Remuneraciones

Dirección, Área o Unidad Administrativa responsable de la información	Archivo Excel	Archivo CSV
Dirección de Administración de Capital Humano	 Remuneración mensual Bruta y Neta 2025	 Remuneración mensual Bruta y Neta 2025
	 Remuneración mensual Bruta y Neta 2024	 Remuneración mensual Bruta y Neta 2024
	 Remuneración mensual Bruta y Neta 2023	 Remuneración mensual Bruta y Neta 2023
	 Remuneración mensual Bruta y Neta 2022	 Remuneración mensual Bruta y Neta 2022
	 Remuneración mensual Bruta y Neta 2021	 Remuneración mensual Bruta y Neta 2021

Dirección de Administración de Capital Humano	 Tabulador de Sueldos y Salarios 2025	 Tabulador de Sueldos y Salarios 2025
	 Tabulador de Sueldos y Salarios 2024	 Tabulador de Sueldos y Salarios 2024
	 Tabulador de Sueldos y Salarios 2023	 Tabulador de Sueldos y Salarios 2023
	 Tabulador de Sueldos y Salarios 2022	 Tabulador de Sueldos y Salarios 2022

Por lo anterior, resulta evidente que el hipervínculo proporcionado por el Sujeto Obligado no brinda acceso a la información solicitada respecto al **presupuesto total** asignado a la dependencia **para el pago de sueldos y salarios** de los trabajadores durante el periodo a la información de **2019 a 2021**, tal y como el Sujeto Obligado refirió en su respuesta complementaria.

Al respecto, resulta importante traer a colación el **CRITERIO 04/21** aprobado por el pleno de este Instituto, el cual señala lo siguiente:

CRITERIO 04/21

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”.

En ese sentido, **el Sujeto Obligado no satisfizo lo requerido por la parte recurrente respecto al presupuesto total asignado a la dependencia para el pago de sueldos y salarios de los trabajadores durante el periodo a la**

información de 2019 a 2021, por lo tanto, el agravio manifestado por la parte recurrente se encuentra no atendido.

Por lo antes expuesto se concluye que, el Sujeto Obligado **no atendió** la inconformidad manifestada por la parte recurrente, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163325000827**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁶, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas,

⁶ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Cuál es el Total del presupuesto asignado a la dependencia para el pago de sueldos y salarios de los trabajadores durante el periodo el 2018 al 2024	El Sujeto Obligado, a través de la la Directora General de Administración y Finanzas, que los recursos públicos con los que contaba la Secretaría de Salud de la Ciudad de México en 2024 fueron planificados, detallados y alineados a la "Política General de Gobierno 2020-2024", dentro del Programa Anual Operativo de la Dependencia y su asignación por Rubros y Capítulos Presupuestales se publican en el Portal de Transparencia, específicamente en la fracción	La entrega de información que no corresponde con lo solicitado. Concerniente a los años 2019 al 2021, únicamente envían el Anteproyecto y el Plan de Trabajo Anual correspondiente al año respectivamente, por lo que no dan respuesta exacta, del presupuesto asignado,

	XXII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, así como los informes Trimestrales de Gasto, por ello se proporciona la liga electrónica, en la cual podrá consultar la información de su interés: http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssd/f/portaut/art121f22.php	ya que en el Anteproyecto de Presupuesto únicamente se detallan las estimaciones de ingresos y gastos para un periodo fiscal, incluyendo metas, actividades y los costos necesarios para alcanzar los objetivos, y el Programa Anual de Trabajo es un documento que detalla las actividades y proyectos que una entidad o institución planea realizar durante un año fiscal.
--	--	---

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Estudio de los agravios: la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En ese tenor, resulta necesario hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el

artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En ese tenor, recordemos, que el Sujeto obligado recurrido le informó a la persona solicitante que, la información de su interés podría ser consultada en el portal de transparencia de la Secretaría de Salud, conforme al artículo 121 fracción XXII, de la ley de Transparencia y a través de la liga electrónica siguiente y los pasos de consulta:

- <http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portalut/art121f22.php>

De una revisión y estudio de la liga proporcionada, este Instituto considera que el hipervínculo proporcionado por el Sujeto Obligado no brinda el acceso a la información solicitada por la persona solicitante de manera directa, lo anterior es así, toda vez que, se advierte que, tal como refiere la persona solicitante, este no conduce a la información puntual requerida, sino que implica una búsqueda con datos que la persona desconoce:

2019

Presupuesto asignado por rubros y capítulos de Secretaría de Salud de la Ciudad de México										
Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Asignación Financiera Meta	Actividad(es) institucional(es) a realizar	1000 Servicios personales	2000 Materiales y suministros	3000 Servicios generales	subsidios, aportaciones y transferencia	5000 Bienes muebles e inmuebles	6000 Obra pública
Primer Trimestre										
2019	01/01/2019	31/03/2019	2.733.925	1.2.4.310	229.203,00	0,00	6.453,00	0,00	0,00	0,00
2019	01/01/2019	31/03/2019	1.690.175	1.7.2.301	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

[...]

2020

Presupuesto asignado por rubros y capítulos de Secretaría de Salud de la Ciudad de México										
Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Asignación Financiera Meta	Actividad(es) institucional(es) a realizar	1000 Servicios personales	2000 Materiales y suministros	3000 Servicios generales	4000 Ayudas, subsidios, aportaciones y transferencias	5000 Bienes muebles e inmuebles	6000 Obra pública
2020	01/01/2020	31/03/2020	88.224	2-3-2-064	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
2020	01/01/2019	31/03/2020	1	1-8-2-020	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
2020	01/01/2019	31/03/2020	1.608.947	2-3-2-020	1.352.060,00	9.705.504,04	0,00	0,00	0,00	0,00

[...]

2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M																										
  GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SECRETARÍA DE SALUD																																						
Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: Fracción XXII. Los programas operativos anuales y de trabajo en los que se refleje de forma desglosada la ejecución del presupuesto asignado por rubros y capítulos, para verificar el monto ejercido de forma parcial y total Presupuesto asignado por rubros y capítulos de Secretaría de Salud de la Ciudad de México <table> <tr> <th>Ejercicio</th><th>Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)</th><th>Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)</th><th>Asignación Financiera Meta</th><th>Actividad(es) institucional(es) a realizar</th><th>1000 Servicios personales</th><th>2000 Materiales y suministros</th><th>3000 Servicios generales</th><th>4000 Ayudas, subsidios, aportaciones y transferencias</th><th>5000 Bienes muebles e inmuebles</th><th>6000 Obras públicas</th><th>7000 Inversión financiera</th><th>8000 Participaciones y Aportaciones</th></tr> <tr> <td>2021</td><td>01/01/2021</td><td>31/03/2021</td><td>3,614,714</td><td>1-2-4-003-P001</td><td>0.00</td><td>0.00</td><td>0.00</td><td>0.00</td><td>0.00</td><td>0.00</td><td>0.00</td><td>0.00</td></tr> </table>													Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Asignación Financiera Meta	Actividad(es) institucional(es) a realizar	1000 Servicios personales	2000 Materiales y suministros	3000 Servicios generales	4000 Ayudas, subsidios, aportaciones y transferencias	5000 Bienes muebles e inmuebles	6000 Obras públicas	7000 Inversión financiera	8000 Participaciones y Aportaciones	2021	01/01/2021	31/03/2021	3,614,714	1-2-4-003-P001	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Asignación Financiera Meta	Actividad(es) institucional(es) a realizar	1000 Servicios personales	2000 Materiales y suministros	3000 Servicios generales	4000 Ayudas, subsidios, aportaciones y transferencias	5000 Bienes muebles e inmuebles	6000 Obras públicas	7000 Inversión financiera	8000 Participaciones y Aportaciones																										
2021	01/01/2021	31/03/2021	3,614,714	1-2-4-003-P001	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00																										

[...]

Al respecto, es importante señalar, que la información correspondiente al total del presupuesto asignado a la dependencia para el pago de sueldos y salarios de los trabajadores durante los años 2019 a 2021, debió haber sido proporcionada por la Dirección General de Administración y Finanzas, dado que es ésta, la que está obligada a realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado de conformidad con el artículo 211 de la propia Ley de Transparencia y no instruir al peticionario a realizar dicha búsqueda.

Al respecto, resulta importante traer a colación el **CRITERIO 04/21** aprobado por el pleno de este instituto, el cual señala lo siguiente:

CRITERIO 04/21

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen

los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”.

En ese tenor, si bien es cierto, **el Sujeto Obligado puede satisfacer lo requerido, proporcionando el hipervínculo correspondiente**, también lo es que, **se debe incluir la ruta de acceso, es decir, la explicación sucinta y/o instrucciones para que paso por paso la persona interesada pueda llegar hasta la información que en específico requirió; pues la persona solicitante no está obligada *motu proprio* a realizar la búsqueda de la información de su interés, pues cabe recordar que el sujeto obligado es el compelido a realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado de conformidad con el artículo 211 de la propia Ley de Transparencia, lo cual no aconteció, por lo tanto la inconformidad manifestada por la parte recurrente resulta fundada.**

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.⁸

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia deberá turnar la solicitud de información a la Dirección General de Administración y Finanzas, con la finalidad de que realice una búsqueda exhaustiva de la información correspondiente a los años 2019 al 2021, peticionada por la persona solicitante respecto del presupuesto asignado a la dependencia para el pago de sueldos y salarios de los trabajadores y le sea entregada.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los

órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.